



UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

SEDE UNIVERSITARIA MUNICIPAL CRUCES.

CARRERA DE DERECHO

DISERTACION TEORICA

TITULO: *El Juez de Ejecución en el Proceso Penal Cubano. Límites y eficacia actual de su intervención.*

AUTORA: *Lisvania García Alejo*

TUTORA: *Esp. Yusimí Sabina Rodríguez.
Abogada .Bufetes Colectivos Cumanayagua.*

*Cienfuegos
2009.*

RESUMEN

Es la Instrucción No, 163 del año 2000, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la que da origen al juez encargado del control de la ejecución; debido a las insuficiencias presentadas en la implementación y ejecución de las medidas de control, vigilancia e influencia positiva que deben estructurarse de manera sistemática y efectiva sobre los sujetos de la misma; trayendo por consecuencia cierto grado de impunidad e ineficacia en relación con los efectos punitivos, preventivos y educativos concebidos para este tipo de situaciones penales.

Para lograr una mejor eficacia en el sistema penal cubano en cuanto a la ejecución de las sanciones penales, se impone la necesidad de adecuar la norma penal vigente y sobre todo la promulgación de una norma legal que ampare sus funciones y su ejercicio ya que la inexistencia de ésta entorpece su efectividad, de ahí que, se tiene que ir ampliando el campo de acción de los jueces de ejecución y otorgarles mayores atribuciones a la hora de actuar.

Contenido	Páginas
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: LA EJECUCIÓN PENAL. CONSIDERACIONES GENERALES.	4
1.1 Consideraciones generales entorno a la Ejecución.....	4
1.2Antecedentes históricos y Legislativos en Cuba.....	5
CAPÍTULO 2: EL JUEZ DE EJECUCIÓN.	12
2.1Consideraciones generales.....	12
2.2 El Juez de Ejecución en Cuba.....	15
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	20

El proceso penal es el instrumento jurídico establecido para enjuiciar hechos que las partes acusadoras presentan ante el tribunal como delictivos, imponiendo la sanción penal que corresponda y haciéndola cumplir, sin perjuicio de declarar, en su caso, las responsabilidades civiles que de los hechos delictivos se pudieran derivar.

La sentencia penal, pues, a diferencia de lo que ocurre en otros órdenes jurisdiccionales, sólo podrá contener alguno de los dos siguientes pronunciamientos: o de condena al acusado por los hechos delictivos que se le imputaron por la acusación, imponiéndole la pena correspondiente (extendiendo la condena a la responsabilidad civil cuando se acumule la pretensión de reparación), o de libre absolución.

La ejecución penal puede definirse como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución (las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales).

El análisis propuesto parte de la atribución a los juzgados y tribunales de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, otorgándoles así un poder efectivo para intervenir en la ejecución de lo decidido por ellos, esto es declarado judicialmente el derecho estatal de penar en el caso concreto, no se puede desvincular al tribunal sentenciador del cumplimiento de su resolución, pues a él compete en exclusiva hacer que se ejecute. De este modo cabe fácilmente explicar la intervención de la administración penitenciaria cuando se trata de cumplir una pena privativa de libertad, ya que el tribunal no cuenta con medios propios hábiles para custodiar al preso, función que se encomienda entonces a esa administración con carácter subordinado a instrumental. Tanto es así que el juzgador es quien ha de ordenar el ingreso en prisión del condenado y su liberación por extinción de la condena.

El hacer ejecutar lo juzgado no puede comprender sólo la decisión sobre el principio y el final del cumplimiento de la pena, sino también sobre el modo en que éste se efectúa. Es función jurisdiccional, la inspección sobre la manera de cumplirse las penas. Tales órganos jurisdiccionales tienen como misión la de fiscalizar la actividad de la administración penitenciaria, salvaguardando los

derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que pudieran producirse en el régimen penitenciario.

La sentencia coloca al condenado en una situación procesal distinta de la que gozaba durante todo el procedimiento. En particular, la presunción de inocencia que le amparaba se ha desvanecido con la resolución judicial declarándole penalmente responsable de los hechos delictivos. Llegado el momento de la ejecución, el condenado ha de sujetarse al cumplimiento forzoso de la pena impuesta.

Es necesario señalar, que la ejecución penal, se inicia en todo caso de oficio por el órgano jurisdiccional competente sin necesidad de instancia de ninguna de las partes. El juzgado o tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades declaradas en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en que sólo a instancia de parte cabe ordenar la práctica de diligencias de ejecución forzosa encaminada a dar efectividad al derecho del acreedor reconocido en la sentencia.

El Juez de ejecución en los tribunales populares es el encargado de materializar y cumplimentar verdaderamente todos los fallos firmes que se dicten en materia penal por las diferentes instancias, y de controlar y vigilar que todos los implicados en tan ardua labor cumplan con lo establecido.

Función que se ve privada de su efectividad y por tanto tiene límites al no existir una norma legal que regule la actividad del juez y por tanto que permita definir las funciones de todos y cada uno de los organismos intervinientes para que el juez reciba por mandato de ley toda la autoridad necesaria para exigir por el cumplimiento efectivo de la sanción penal y formarse su propio criterio al adoptar una decisión que siempre va a repercutir en el sancionado.

En tanto, estas razones han motivado a la realización de este trabajo, donde se persigue como objetivo general:

Estudio de los antecedentes del juez de ejecución en Cuba.

Análisis crítico de la Instrucción 163 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Valorar la trascendencia que tiene la carencia de una legislación o norma legal específica para el juez de ejecución en la eficacia de la ejecución de la pena.

Y por ultimo demostrar la importancia de las funciones del Juez de Ejecución a la luz de la legislación adjetiva.

Objetivo específico: Valorar la norma existente para el trabajo del juez de Ejecución (Instrucción NO. 163 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular) y la carencia de norma legislativa en torno a estas funciones que entorpecen la eficacia de la misma

Problema científico: La carencia de una norma legal específica que ampare la actividad del Juez de Ejecución limita la eficacia de la ejecución de las sanciones penales firmes.

Hipótesis:

- Creación de una norma legal específica que ampare la actividad del juez de ejecución.
- Necesidad de modificar la Ley en este sentido.

Método de investigación: El método utilizado lo fue el de análisis de documentos consistentes en el estudio y enjuiciamiento de las diferentes obras científicas que constituyen la doctrina más actualizada dentro del Derecho Positivo.

Para una mejor comprensión este trabajo ha sido dividido en dos capítulos y estos a su vez en epígrafes. Un primer capítulo que aborda consideraciones generales en torno a la ejecución de la pena y los antecedentes históricos y legislativos en Cuba del juez de ejecución y un segundo Capítulo dedicado ya al análisis de la actividad del Juez de ejecución, realizando una valoración general del mismo y luego un análisis en el entorno cubano.

CAPITULO I
LA EJECUCION PENAL. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1. Consideraciones generales en torno a la ejecución de la pena.

Toda ejecución de una sentencia penal es ejecución forzosa y desde luego, no puede cumplirse extraprocesalmente la condena; para el cómputo de la duración de las penas que han de cumplirse durante un tiempo determinado, se cuenta, en las de privación de libertad, desde el día en que la sentencia quedó firme. Si el reo estuviere preso provisionalmente, se le abona dicho tiempo. El tribunal debe proceder a ejecutar la sentencia sin dilación, no estándole permitido diferir, ni de oficio ni a instancia de parte, el cumplimiento de la pena, salvo los casos de suspensión legalmente previstos.

El único título para proceder a la ejecución penal es la sentencia condenatoria; ello es así porque la absolutoria, respecto a la absolución por inimputabilidad, al igual que los autos de sobreseimiento que pongan fin al proceso penal, no dan lugar a actividades de ejecución propiamente dichas, produciendo únicamente el efecto de dejar sin vigencia las medidas cautelares personales y reales adoptadas durante todo el procedimiento penal. La pena, en cualquiera de sus clases, y dado su carácter personal, deberá ser exigida del condenado, que se convierte así en el sujeto pasivo de la ejecución.

La ejecución penal puede concluir por diversas causas, como son: cumplimiento de la condena, muerte del condenado, ejercicio del derecho de gracia, perdón del ofendido, quebrantamiento de la condena prescripción de la pena y rescisión de la sentencia.

La Ley de Procedimiento Penal Cubana (Ley No 5 de 1977) expresa en su artículo 491 que "tiene el concepto de sentencia firme y procede, desde luego su ejecución:

Las dictadas en primera instancia contra las cuales no se haya establecido recurso en el plazo legal o la ley no lo autorice; las dictadas en primera instancia contra las que habiéndose establecido recurso se declare éste desierto por incomparecencia del recurrente en el plazo legal para sostenerlo, desista después expresa o

fácilmente o se declare la inadmisibilidad del recurso; las dictadas por los tribunales superiores resolviendo los recursos; la parte de la sentencia del tribunal de instancia que no resulte afectada por el quebrantamiento acogido y que no tenga que ver directamente con el recurrente y las dictadas con arreglo al artículo 487 relativas a las acordadas y dictadas por el propio acto del juicio oral.

La ejecución de la sentencia sancionadora, una vez firme corresponde al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. El Tribunal superior remitirá inmediatamente al inferior copia autorizada de la resolución por virtud de la cual la sentencia haya quedado firme, devolviéndole al mismo tiempo las actuaciones que le hubiere elevado.

Para la ejecución de la sentencia, el Tribunal correspondiente adoptará, sin dilación, las medidas y disposiciones que en cada caso se requieran, librando las órdenes y despachos indispensables a ese fin. Cuando el Tribunal a quien corresponda la ejecución no pueda practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al de la localidad en que deban tener efecto para que la practique.

Si es absolutoria la sentencia firme y en la causa existen acusados sujetos a prisión provisional, se comunica a las autoridades de prisiones para la inmediata liberación de los presos.

Si es condenatoria, dentro del término de diez días hábiles a partir de la firmeza de la sentencia, se remite certificación de los particulares de ésta a la institución penitenciaria, con testimonios de la liquidación de la sanción impuesta.

Las sanciones y medidas de seguridad se ejecutan de acuerdo a las disposiciones de la ley penal sustantiva que las establezca u otras disposiciones legales o reglamentarias dictadas a ese efecto y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza o índole de cada una.

La facultad del Tribunal para ejecutar la sentencia comprende la de resolver las cuestiones o incidentes que se susciten en relación a su ejecución y excluye, por tanto la de otra autoridad.

1.2. Antecedentes Históricos y Legislativo en Cuba.

Etapas Coloniales:

Desde el comienzo de la conquista, en 1492 hasta 1898, en Cuba no existía el Derecho Penal en la forma en que se concibe en la actualidad. La justicia penal se aplicaba arbitrariamente, según la costumbre, sin límites del derecho y estaban encargados de ello los alcaldes., puesto que los tribunales no se atenían a las leyes existentes (Leyes de Castilla y de Indias).

El proceso codificador del Derecho Penal y Procesal Penal comienza en 1812 con la Constitución de Cádiz, esta reformó el carácter inquisitivo del procedimiento, introdujo el sistema mixto y además concedió algunas garantías a los ciudadanos. En lo criminal abolió los tormentos, suprimió el juramento de los acusados, dispuso la publicidad del procedimiento, consagró el juicio por jurados entre otros aspectos y ordenó la instrucción de cargos a los detenidos.

Luego surge la Constitución de 1869 que instituyó el juicio por jurados, estableciendo las garantías individuales de la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio. Apareciendo después El Real Decreto de 23 de mayo de 1879 que hizo extensivo a Cuba el Código reformado de 1870, en 1875 se dicta el Decreto de 3 de enero del propio año donde se suprimió el jurado y el juicio oral, volviendo al régimen de compilaciones. Tras este precedente se puso en vigor por el Real Decreto de 19 de octubre de 1888, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Etapas Neocoloniales.

En el período de ocupación militar norteamericana aparecen algunas regulaciones en materia de prisiones: Orden Militar # 14 de 13 de enero de 1900 donde se aprueban ciertas reglas para las cárceles de la Isla, relativas a la separación de los penados de los que tengan causa pendiente y la separación de los detenidos menores de 18 años, y la Orden Militar # 96 de 2 de marzo de 1900 sobre el trabajo de los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Como leyes constitucionales propias de Cuba aparecen la Constitución de 1901 y la de 1940,

En materia penal propiamente, surgen el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones en 1936. Para el sistema del primero la sanción no se proponía infligir un sufrimiento al delincuente ni hacerlo pagar el daño causado, ni expiar en la prisión su culpa o inmoralidad, la sanción es medida represiva de la criminalidad en función de la defensa social, tiene un carácter fundamentalmente correctivo, pretende la rehabilitación social del delincuente. En adición a las sanciones de carácter represivo adopta una serie de instituciones destinadas a la prevención de la delincuencia: las medidas de seguridad. Recogiéndose como sanciones principales la de Muerte, Reclusión, Prisión, Arresto en Fortaleza Militar, Interdicción Absoluta, Interdicción Especial, Suspensión y Multa. Como complemento se adopta la Remisión Condicional, mediante lo cual el Tribunal puede suspender la ejecución de la sanción impuesta, lo que facilita consideradamente la individualización de la pena. También incluye la Libertad Condicional y la Retención Suplementaria, que constituyen fases de la individualización de la pena y cuyo empleo se reguló mediante la Ley de Ejecución de Sanciones.

Este Código dedica un capítulo específicamente para regular la ejecución de las sanciones, considerando al individuo como sujeto de una relación jurídica establecida en el procedimiento penal y su propagación durante la ejecución, es decir, un sujeto de obligaciones jurídicas y al mismo tiempo de derechos, que merece la protección jurisdiccional.

En cuanto a la Ley de Ejecución de Sanciones, fue promulgada como complemento al Código de Defensa Social. Mediante ésta se crea el Consejo Superior de Defensa Social que era el órgano encargado de la administración y dirección de todos los establecimientos bajo su jurisdicción. Se encargaba de la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de todos los detenidos y privados de libertad. Determinaba también los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos. Proponiendo a los Tribunales correspondientes la concesión de la libertad condicional emitiendo en su propuesta los antecedentes y observaciones relacionadas con la conducta del recluso durante su internamiento; proponiendo también la revocación de la libertad condicional, quedando para ello a

su cargo la vigilancia de todos los que recibían este beneficio. También quedaban bajo su vigilancia y supervisión los individuos con sanción remitida condicionalmente, así como los sujetos a vigilancia de la autoridad.

Velando además por la higiene y seguridad de los establecimientos, y de que en estos se cumplieran las condiciones apropiadas para la separación de sexos, por edad, etc. Regulando la Ley todo lo relativo a los establecimientos, así como el ingreso y la clasificación de los individuos, el régimen progresivo, los regímenes educacionales y de trabajo y por último el régimen disciplinario.

Esta Ley constituyó un progreso en aquella época, aún cuando el Sistema Penitenciario de Cuba en realidad sólo cambiaba de nombre porque los nuevos institutos de represión eran las viejas edificaciones coloniales en las que los directores, administradores y empleados, carentes de preparación técnica violaban la ley escrita, malversaban los fondos del Estado y daban a los presos el mismo tratamiento de las cárceles medievales. Además, los Jueces Correccionales y los Tribunales de Justicia, castigaban al delincuente de un modo mecánico, sin ningún carácter educativo o ejemplo. Como complemento se adopta la Remisión Condicional, mediante lo cual el Tribunal puede suspender la ejecución de la sanción impuesta, lo que facilita considerablemente la individualización de la pena. Condicionalmente, así como los sujetos a vigilancia de la autoridad.

Etapas Revolucionarias:

Constitución de la República de Cuba:

En el capítulo XIII de la constitución dedicado a: Tribunales y Fiscalía, plantea en su artículo 123:

“Los fallos y demás resoluciones firmes de los Tribunales, dictados dentro de los límites de sus competencias, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no, teniendo interés directo en su ejecución vengán obligados a intervenir en la misma”.¹

¹ Constitución de la República de Cuba. Artículo 123.

Ley 1251 Ley de Procedimiento Penal:

Viene a derogar la obsoleta Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente desde 1889, así como sus modificaciones y adicciones; surge por la necesidad de establecer un cuerpo de normas de procedimiento penal que se ajuste a los principios y las instituciones del nuevo Sistema Judicial que se instauró.

Su libro Séptimo se encarga de regular la ejecución de la sentencia, estableciendo en su articulado como órgano competente para la ejecución de las mismas al Tribunal que conoce de la causa en primera instancia, siendo el encargado de adoptar las medidas y disposiciones que se requieran.

El Tribunal encargado de ejecutar la sentencia tiene que practicar la liquidación de la sanción, que sirve de base a los funcionarios encargados de los Establecimientos Penales y otros centros; así como también las rectificaciones en los casos de interrupción del cumplimiento. El Tribunal es el encargado de resolver las cuestiones e incidentes que se susciten con relación a la ejecución y excluye, por tanto, la de toda autoridad.

Ley No 5 Ley de Procedimiento Penal:

Cuando esta ley se refiere a la ejecución de la sentencia lo hace en su libro séptimo, donde en el artículo 492 expresa:

“La ejecución de la sentencia sancionadora, una vez firme, corresponde al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia”².

En el artículo 493 plantea que este Tribunal adoptará todas las medidas y disposiciones requeridas y, en caso de no poder practicar por si mismo las diligencias necesarias comisionará al de la localidad en que deban efectuarse, para que las practique.

En el artículo 495 se refieren algunas facultades o funciones del Tribunal llamado a ejecutar la sentencia entre ellas: practicar la liquidación de la sanción, que sirve de base a las autoridades y funcionarios encargados de los establecimientos penitenciarios y otros centros en que haya de cumplirse la fecha de su extinción.

² Ley de Procedimiento Penal. Artículo 492.

De igual modo, practica las rectificaciones que proceden en los casos de interrupción del cumplimiento en virtud de circunstancia que así lo determinen.

Y por último la facultad del Tribunal para ejecutar la sentencia comprende en la de resolver las cuestiones e incidentes que se susciten con relación a su ejecución y excluye por tanto la de otra actividad.

Se aprecia claramente que esta Ley es, prácticamente, copia fiel de la Ley 1251 en lo relativo a la ejecución de las sanciones, y que por lo tanto no se avanzó en la regulación de esta fase del proceso penal, enunciándose solamente la obligatoriedad de los Tribunales de velar por el cumplimiento de las sentencias dictadas, sin que se dispusiera procedimiento alguno para ello, dejándose en la administración estatal la ejecución de los fallos, lo que se pone de manifiesto en la Ley No 83 Ley de las Fiscalías y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Ley No 82 Ley de los Tribunales Populares:

En esta Ley se aborda el tema de la ejecución de las sanciones en el artículo 7 en su inciso f)³, planteando que la legalidad de la actividad judicial esta garantizada en la obligación de los Tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de estos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumbran a otros organismos del Estado.

Ley No 62 Código Penal:

Nuestro Código Penal contempla un grupo de sanciones no privativas de libertad (Trabajo Correccional Sin Internamiento, Limitación de Libertad y Remisión Condicional); Beneficios (Libertad Condicional, Suspensión del Trabajo

³ Ley No.82 de los Tribunales Populares de 11/7/1997 artículo 7 inciso f): la legalidad está garantizada en la actividad judicial por la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución , así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumbran a otros organismos del Estado

Correccional con Internamiento y Licencia Extra Penal);y Medidas De Seguridad de Entrega a un Colectivo Obrero y su Sujeción a los Órganos de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR). Según nuestro ordenamiento sustantivo se supedita el control de la ejecución de estas medidas a la PNR, a las organizaciones sociales y de masa, ya sea del centro de trabajo o del lugar de residencia del sancionado; puesto que los Tribunales están en la obligación de informarle a estos órganos la imposición de la sanción, el beneficio o la medida de seguridad, al fin de que observen y orienten la conducta del infractor durante el cumplimiento de estas y de que informen al Tribunal en caso de incumplimiento. Como se puede apreciar no se menciona una persona jurídica que tenga a su cargo el control de la ejecución de las penas mencionadas ni se señalan mecanismo de control.

Del análisis de lo expuesto hasta aquí, se concluye que no existe en Cuba una Ley de Ejecución de Sanciones sino que la ley encarga al tribunal velar porque se cumpla lo dispuesto en la sentencia y obliga a que se someta a su decisión algunas de las situaciones que surgen durante la ejecución de las sanciones, tales como las propuestas de libertad condicional o licencia extrapenal y las de revocación de estos beneficios o de las sanciones subsidiarias.

También responsabiliza al fiscal con el control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, lo que incluye el velar porque se cumplan y respeten los derechos y garantías reconocidos a los acusados, asegurados o sancionados. Finalmente la ley atribuye determinadas facultades de control y vigilancia a otros órganos y organizaciones como los órganos de prisiones del MININT, la PNR, las administraciones y las organizaciones sociales y de masas.

Por otra parte las escasas normas relacionadas con la ejecución de las sanciones aparecen: una parte en la ley procesal y otra en el código penal, motivado ello por el hecho de que los dos últimos códigos penales han sido promulgados con posterioridad a la ley de procedimiento y como en ambos se han creado nuevas sanciones, el propio cuerpo sustantivo ha establecido las normas elementales para la ejecución de los mismos.

CAPITULO II:

EL JUEZ DE EJECUCIÓN.

2.1.- Consideraciones generales.

Al hacer un análisis legislativo, en nuestro país no existía un funcionario que se responsabilizara con el control directo de la ejecución de la sentencia. Apreciándose que la fase de ejecución de la pena es controlada por el tribunal que dictó sentencia, en virtud de lo que establece la Constitución, la Ley de los Tribunales Populares y la Ley Procesal Penal. Este una vez que se hace firme el fallo, dispone solamente el inicio del cumplimiento, desvinculándose del control de la ejecución del mismo, puesto que se limita a notificar al sancionado la fecha y lugar donde debe extinguir, lo que trae como consecuencia la administratibización de esta fase del proceso penal, quedando la fiscalía como la institución que velara por la legalidad de estos establecimientos penitenciarios, ocupándose de salvaguardar los derechos de los reclusos de las prisiones.

Con las modificaciones al código penal en 1989 se introduce algunas series de sanciones subsidiarias, entre ellas el TCCI, el TCSI La Limitación de Libertad y la Remisión Condicional de la Sanción, remitiéndose el control de las mismas a los órganos de la PNR, que supervisa las organizaciones sociales y de masas que debían guiar la conducta del sancionado y reeducarlo, pero sin que se halla determinado previamente hacia donde deben dirigir el control.

Este tipo de sanciones, por la poca efectividad de su control, llego a ser subutilizado por parte de los tribunales del país, los que no tenían confianza en que su imposición se lograra el fin de la sanción. En nuestra provincia se llevó a cabo un trabajo con el objetivo de controlar estas sanciones de una forma adecuada, incluso llego a exigir un reglamento interno que regulaba el control de los sancionados a TCSI, asiéndose reuniones mensuales con estos y otorgándoseles una evaluación. La realidad demostró la eficiencia de estos métodos que se estaban utilizando en Cienfuegos con respecto al resto del país. Así, se decidió instrumentar un mecanismo que diera solución al deficiente estado de ejecución de la sentencia.

Dada la necesidad de elevar la efectividad de las sanciones penales y medidas de seguridad que no implican internamiento, así como implementar métodos específicos y especializados de control de la ejecución de estas y de los beneficios extra penales que se conceden a los sancionados a privación de libertad, para lograr por una parte su reeducación y reinserción social y por la otra, el necesario balance de la población penal, lo cual estará en correspondencia con el desarrollo actual de la doctrina; se decidió responsabilizar a un funcionario profesional con el control de la ejecución de dichas sanciones, medidas y beneficios, de modo que esta sea la mas importante o su única función, a la que dedicara todo o la mayor parte de su tiempo de trabajo.

Para la aplicación generalizada y definitiva de este sistema de control, es necesario contar con las experiencias que permitan asegurar su efectividad, por lo que fue aconsejable su aplicación experimental en una provincia del país por un periodo determinado, al cabo del cual se evaluarían sus resultados

Teniendo en cuenta la experiencia que poseen los tribunales de nuestra provincia en el control de la ejecución de algunas de estas sanciones se decidió que se llevara a cabo un pilotaje comenzando por nuestro municipio cabecera y que el funcionario que asuma el control de las mencionadas sanciones subsidiarias, medidas de seguridad y beneficio sea un profesional en cada municipio del territorio.

Por estas causas es que entra en vigor en el mes de octubre del año 2000 las Bases y Regulaciones para el Sistema Experimental de Control de la Ejecución de Sanciones Subsidiarias, Beneficios y Medidas de Seguridad que no Implican Internamiento; al desarrollarse en la provincia de Cienfuegos

Los sancionados que serán objeto del control como parte de la experiencia son, según el documento:

Sancionados a Trabajo Correccional Sin Internamiento Art. 33 y 30 – 10 del Código Penal.

Sancionados a limitación de libertad Art. 34 y 30 – 10 del Código Penal.

Sancionados a privación de libertad a los que se le Remiten Condicionalmente la Sanción Art. 57 – 1 del Código Penal.

Sanción de libertad condicional Art. 58 del CP

Sancionados bajo licencia extra penal Art. 31.2

Sancionados a los que se les suspendió el TCCI Art. 32.6

Asegurados que se entregan a un colectivo obrero Art. 80.1b

El procedimiento que se estableció fue el de notificar a cada sancionado o asegurar la fecha en que debe presentarse ante el juez de ejecución, remitiendo a este copia de la resolución dictada, al recibir esta se procederá a radicar en el libro que se habilitara al efecto recogiendo los datos de mayor interés de cada sancionado o asegurado permitiendo que se lleve un adecuado control de los mismos. El juez de ejecución realizará una comparecencia en la que instruirá al sancionado o asegurado sobre las obligaciones y restricciones que debe cumplir entregándole a este copia de la misma (anexo No) lo ubicará laboralmente e informará al tribunal sancionador cuando comience o si no se presenta sin causa justificada. El juez de ejecución junto a los representantes de las organizaciones sociales y de masas, así como el jefe del sector de la PNR, realizará la presentación del sancionado en su lugar de residencia, para poner en conocimiento de la comunidad las obligaciones y restricciones que este deberá cumplir y apercibirá a los susodichos factores de su deber de observar la conducta del sancionado, así como de guiarlo a fin de que logre su total reeducación y reinserción en la sociedad y la obligación de informar al tribunal cualquier situación con este. Todo se recogerá en un Alta de Presentación (Anexo No 5). Será necesario de comprobar la conducta en el lugar de residencia como mínimo, una vez cada 3 meses. Además, el Juez de Ejecución se reunirá una vez al mes con los sancionados de cada uno de los centros de trabajo receptores donde se evaluará a cada sancionado otorgándosele la categoría de Cumplidor , Incumplidor o Destacado. Se reunirá también con los que no se encuentran trabajando o los que continúan haciéndolo en su propio centro. Otras de las obligaciones del Juez de Ejecución son: definir un Policlínico, Consultorio o médico específico, que valorará y aprobará los certificados médicos presentados por los sancionados; remitir informes de solicitud de revocación al tribunal sancionador cuando entienda que debe ser retirado el beneficio o sanción

subsidiaria o medida; y también velará porque los sancionados con responsabilidad civil fijada en la sentencia, la cumplan adecuadamente.

2.2.- El Juez de Ejecución en Cuba.

Habiendo sido analizado en sentido general la ejecución de la sentencia y la necesidad que su control sea efectuada por un juez, podemos adentrarnos en el estudio de esta figura jurídica de acuerdo a como está concebida en la Instrucción No. 163 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

El juez encargado del control de la ejecución (como lo denuncia la referida instrucción) es el funcionario profesional con funciones controladoras, educativas y consultivas, encargado del control de las sanciones subsidiarias, beneficios y medidas de seguridad predelictivas que no impliquen internamiento.

Este representante de la justicia ejerce el control sobre todas las personas agrupadas en estas categorías, residentes en la demarcación territorial de cada tribunal municipal. Fue creado siguiendo el principio de legalidad y garantía en la ejecución de las penas, para controlar que toda sanción se cumpla bajo el estricto control de los tribunales, logrando la efectividad de sus decisiones acordadas en las sentencias, condenatorias firmes.

Su función decisoria sobre los incidentes que sobrevengan en la fase de ejecución, facultad únicamente del tribunal sancionador.

Las funciones concretas que tienen estos jueces de ejecución son:

Control efectivo de la pena, medida o beneficio.

Celebrar las comparecencias señaladas.

Reunirse mensualmente con los sancionados, asegurados o beneficiados y evaluar el cumplimiento de la sanción o medida.

Realizar las presentaciones en los lugares de residencia de los sancionados, asegurados o beneficiados y en los centros laborales.

Valorar las solicitudes de revocación que se presenten y dar cuenta al tribunal sancionador de aquellas que estime fundadas.

Realizar la liquidación de la sanción para que el tribunal sancionador le apruebe.

Representar a la institución ante todos los organismos involucrados en la ejecución de la sanción.

Confeccionar los expedientes de ejecución.

Librar los oficios correspondientes a los organismos y organizaciones encargadas del control de la ejecución de las sanciones, así como apoyarse y coordinar con ellos para el cumplimiento de sus funciones.

Llevar el libro de radicación de los sujetos.

Velar porque los sancionados cumplan la responsabilidad o alguna otra obligación fijada en la sentencia.

Coordinar con la PNR y las organizaciones de masas del lugar de residencia del sancionado, asegurado o beneficiado.

Hacer verificaciones a los sancionados sobre la conducta de estos en su centro de trabajo y zona de residencia.

El objetivo del control de estos jueces recae sobre los:

Los sancionados a:

Trabajo correccional sin internamiento (previsto y regulado en los artículos 33 y 30.10 del código penal).

Limitación de libertad (regulado en los artículos 34 y 30.10 del código penal)

Privación de libertad remitida condicionalmente (artículo 57.1).

Los beneficiados:

Libertad condicional (artículo 58)

Licencia extrapenal (artículo 31.2)

Suspensión de trabajo correccional con internamiento (artículo 32.6)

Los sujetos a las medidas de seguridad predelictivas de:

Entrega a un colectivo obrero (artículo 80.1 b)

Vigilancia por los órganos de la PNR (artículo 78 c) ⁽²¹⁾

El Juez de Ejecución para el cumplimiento de sus funciones se apoya en las instituciones, entidades y organizaciones legalmente responsabilizadas mediante los representantes designados en esos territorios, de forma permanente y periódica, bajo el principio de coordinación, debiendo señalar en este sentido que al no existir una legislación que especifique las funciones, obligaciones o responsabilidad de cada institución para cumplimentar la ejecución de la sanción

ello pierde efectividad ya que el juez de ejecución carece de mecanismos para controlar o exigir a cada organismo por lo que así le corresponde.

Estas son: Ministerio del Interior (MININT), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Comisión de Prevención y Atención Social, Central de Trabajadores de Cuba (CTC), Federación de Mujeres Cubanas (FMC), Comité de Defensa de la Revolución (CDR), Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), esta última en los casos que se requiera

Como conclusión de este trabajo arribamos a la siguiente

En los cuerpos legales no se hace mención alguna de una figura o de una persona que asuma la responsabilidad directa de la fase de la ejecución, del control efectivo de esta etapa. Se limita a delegar esta función a los Tribunales como única autoridad competente para asumirla, y se desagrega el control entre varios, y en organizaciones sin misiones concretas, concluyendo que no existen en Cuba antecedentes legislativos de la figura del Juez de Ejecución y por tanto no existe una norma legal que establezca el procedimiento para realizar la actividad del Juez de ejecución.

Como recomendaciones de la presente investigación y partiendo de los resultados obtenidos, tenemos a bien formular las siguientes:

1. Que los tribunales sancionadores remitan al Juez de Ejecución copia de la sentencia que se dictó o auto que impuso la medida de seguridad; en todos los casos en que se disponen beneficios de excarcelación o modificaciones de medidas de seguridad.
2. Necesidad de dictar una norma legal que rija la actividad del Juez de Ejecución y donde se establezca un procedimiento específico para lograr la eficaz labor del mismo.

BIBLIOGRAFIA

Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2007.

Control del Juez de Ejecución con los sancionados en Villa Clara. –Villa Clara: Tribunal Provincial Popular, 2002.—5h

Correa Lorenzo, Tania. La sanción alternativa de trabajo correccional sin internamiento. Importancia del trabajo como medio de readaptación social. --Ciego de Ávila: Asociación de Juristas, 2004.—9 h.

Corredor Ceiro, Mailen Valentina. El juez de ejecución / Milen Valentina Corredor Ceiro, Lenis Castellanos. – Santiago de Cuba: Bufetes Colectivo No 4,2002.—78 h

Cuba. Ministerio De Educación. Curso para Trabajadores Sociales. Metodología de la Investigación. Ciencias de la educación y Ciencias Sociales: Módulo III/ MINED.--La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 2004.—31p

Cuba. Ministerio De Justicia. Constitución de la República de Cuba.--La Habana: Caribe, SA, 2005.—42 p.

Cuba. Ministerio De Justicia. Instrucción No.163 BIS: Del Juez de Ejecución -- Ciudad de La Habana, 2006. –35 p.

Cuba. Ministerio De Justicia.. Ley No. 5: Ley de Procedimiento Penal Art. 490--499. --Ciudad de La Habana, 1997. –120 p.

Cuba. Ministerio De Justicia.. Ley No.62: Código Penal Art. 28.1-- 34.1. Ciudad de La Habana, 1990.—43 p.

Guillen Leal, Isis. El Juez Encargado Del Control De La Ejecución .Resultados Preliminares Del Trabajo En Los Tribunales De Cienfuegos Y Habana Vieja. / Isis Guillén.—La Habana: [S.N.], 2004.—5h

Hernandez Sampier, Roberto. Metodología De La Investigación I./ Roberto Hernández Sampieri.-- La Habana: Ed. Félix Varela, 2003.—T I

Mendoza Díaz, Juan. Lecciones del Derecho Procesal Penal/ Juan Mendoza Díaz,--La Habana: Ed. Félix Varela, 2002.--271p.

Quiróz Pérez, René. Introducción a la teoría del Derecho Penal/ René Quiróz Pérez. –La Habana : Ed de Ciencias Sociales, 1988.—86 p.

Quiróz Pérez, René. Manual de Derecho Penal / René Quiróz Pérez. --La Habana: Ed. Félix Varela, 2002. --T I

Ramos Sánchez, Mario. Breves reflexiones sobre el control en el trabajo del Juez de Ejecución del control de la ejecución/ Mario Ramos Sánchez.--La Habana: Asociación Nacional de Juristas ,2002.—6 h

Sardy Alejo, Maiobis. La reeducación del sancionado joven. Papel de la Escuela Técnica de Cienfuegos/ Maiobis Sardy Alejo, Rosa Margarita Montero Angulo, tutora--. Trabajo de Diploma. UCF (Cf), 2008. —64h

Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal T .-- La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1978.—T I

Torres Aguirre, Armando. El cumplimiento de las Reglas de Tokio y la experiencia de los Jueces encargados del control de la ejecución .Revista Cubana Justicia y Derecho (La Habana) 1,(2): 15 – 20, Diciembre. 2003.